



Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 0049100  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROGER MIGUEL LEON SANCHEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CANALETE  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se tiene que por auto de fecha 27 de abril de 2018 (fls 148-149), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 151 a 184 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la corrección realizada cumple con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en el punto 2., se indicó que se debía aportar la solicitud de conciliación tendiente a agotar el requisito previo para demandar la Resolución No. 615 del 14 agosto de 2017.

Si bien, a folio 184 y reverso se ha aportado solicitud de conciliación Rad. No. 1884 del 13 de diciembre de 2017, una vez constatados los convocantes de la conciliación prejudicial no se observa el nombre del señor **ROGER MIGUEL LEON SANCHEZ**, por tanto no se ha corregido la demanda tal y como fue solicitado en el auto inadmisorio, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la anterior providencia. Hoy 31 JUL 2018 a las 3 A.M.  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería - Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Incidente de desacato**

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2016-00433

**Incidentista:** YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO

**Sujeto pasivo del incidente:** ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO, actuando en representación de su menor hija NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, contra EMDISALUD E.P.S-S., representada legalmente por la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de la EPS EMDISALUD, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, proferido por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La señora YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO, actuando en representación de su menor hija NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, presentó incidente de desacato, en contra de la Representante Legal de EMDISALUD E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 17 de mayo de 2018<sup>2</sup>, dispuso requerir a la Representante Legal de EMDISALUD E.P.S., para que informara al Despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la mencionada sentencia; sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de esta.

Luego por auto de fecha 25 de mayo de 2018<sup>3</sup>, se abrió incidente de desacato contra la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, del cual no se hizo uso por parte de la incidentada.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 28 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento,*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>6</sup>.

## 2. Caso concreto

La señora YANETH MARÍA MEDELLÍN ROMERO, actuando en representación de su menor hija NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor, y a pesar de esto la entidad accionada no ha procedido a la autorización de la cita de control o de seguimiento con especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, la cita con fisioterapia, el RX de cadera, el RX de cadera, el RX panorámica de muslos interiores y las terapias prescritas por el médico tratante, aduciendo que no tienen contratación vigente para la autorización de las mismas. Igualmente indica que a la fecha de presentación del incidente EMDISALUD E.P.S., no había procedido a dar cumplimiento en forma integral del mencionado fallo de tutela, pues nunca ha autorizado los gastos de alimentación y hospedajes a la ciudad de Medellín, no ha autorizado de manera correcta los exámenes médicos prescritos y tampoco ha autorizado las citas correspondientes para el Hospital San Vicente de Paul en la ciudad de Medellín.

Bajo esos aspectos, solicita que se ordene a EMDISALUD E.P.S., que de manera inmediata de cumplimiento a la orden judicial y autorice los procedimientos pendientes, imponiéndose además, medida de arresto y multa por el desacato al fallo judicial.

Así pues, luego de requerirse a la incidentada a través de auto de fecha 17 de mayo de 2018 y de habersele corrido traslado del incidente por el término de tres (3) días por auto admisorio de fecha 25 de mayo de 2018, la

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-459/03 y T-684/04.

encargada del cumplimiento de la sentencia no realizó pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

**"PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud de la menor Nataly Méndez Medellín, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a EMDISALUD ESS-EPS-S, que se autorice la totalidad de las terapias que le fueron ordenadas por el médico tratante, esto es, terapias con fonoaudiología (60 sesiones), terapia física (60 sesiones) y terapia ocupacional (24 sesiones), dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de igual forma se ordenará suministrar el tratamiento integral que requiera la menor para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante. En observancia de lo consignado en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO:** Ordenar a EMDISALUD ESS-EPS-S, el suministro de todos los gastos de transporte ida y vuelta al lugar que se le asigne, así como los gastos de viáticos interurbanos, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, las veces que sean necesarias; lo anterior en caso de requerirse el traslado de la menor a otra ciudad fuera del Departamento de Córdoba, para valoraciones médicas y tratamientos ordenados a futuro por parte del médico tratante.

**CUARTO:** Ordenar a la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba, sufragar todos los gastos en que incurra EMDISALUD ESS-EPS-S, a través de su red de prestadores, por concepto de prestación de servicios médicos suministrados a la menor Nataly Méndez Medellín, ordenados por el médico tratante, que no se encuentren incluidos dentro de su Plan Obligatorio de Salud."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que EMDISALUD EPS-S, cumpla con lo siguiente: i) Expedir a la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, autorización de la totalidad de las terapias que le fueron ordenadas por el médico tratante. ii) Suministrar a la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, el tratamiento integral que requiera para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante y iii) Suministrar a la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, todos los gastos de transporte ida y vuelta al lugar que se le asigne, así como los gastos de viáticos interurbanos, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, las veces que sean necesarias, siempre que le sean ordenados por el médico tratante, valoraciones o procedimientos médicos por fuera del departamento de Córdoba.

Establecido lo anterior, revisado el material probatorio aportado por la incidentista, se encontró lo siguiente:

- Copia de órdenes medicas de fecha 9 de enero de 2018, donde se ordena para la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, RX de cadera comparativa, RX panorámica de miembros inferiores y control a un mes por fisiatría, emitidas por HUMANA SALUD IPS SAS (fl. 15).
- Copia de Historia Clínica de la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN de fecha 9 de enero de 2018 emitida por HUMANA SALUD IPS SAS (fs. 16 y 17).
- Copia de solicitud de autorización de servicios de salud ante EMDISALUD, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde se requiere autorización para consulta con cirugía plástica estética para la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, diligenciada por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín (fl. 18).
- Copia de orden de consulta externa de fecha 11 de septiembre de 2017, para que la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN, a consulta de control con especialista en cirugía plástica estética y reconstructiva, emitida por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín (fl. 19).
- Copia de Historia Clínica de Ingreso de la menor NATALY MÉNDEZ MEDELLÍN de fecha 11 de septiembre de 2017 emitida por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín (fs. 20 y 21).

Lo anterior, sin que se haya arribado al trámite incidental prueba alguna de las autorizaciones emitidas por parte de EMDISALUD EPS, para la realización de las citas y exámenes médicos ordenados por los galenos tratantes de la menor; así como tampoco se tiene prueba del cumplimiento por parte de la incidentada a la orden de suministro de gastos de alimentación y hospedaje para la menor y un acompañante al momento de asistir a la cita llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017, en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de Medellín. Siendo para el Despacho manifiesto que efectivamente la incidentada se encuentra incurso en desacato del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2016, al no desvirtuarse lo señalado por la incidentista.

Además de lo dicho, se debe tener en cuenta que la falta de pronunciamiento sobre los hechos del incidente por parte de la entidad accionada, configura un indicio en su contra; pues no existe forma de determinar que esta ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela sobre el cual se predica la desatención.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato a la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, en su calidad de Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias

como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

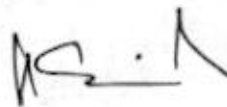
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora ALBA MARINA MUÑOZ MONTES, Directora Regional Norte de EMDISALUD E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
sentencia providencia No. 31 JUL 2018 a las 9 a.m.  
Escribió: Claudia Pelaez

<sup>7</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.



Montería Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00043

Incidentista: **RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO**

Sujeto pasivo del incidente: MUNICIPIO DE MONTERIA

**Asunto: ABSTENERCE ABRIR INCIDENTE**

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, representado por representada por MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 24 de Febrero de 2018.

#### CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto calendado 24 de abril de 2018 requiere al Municipio de Montería (fl 12), quien funge como parte accionada del presente incidente de Desacato para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explicara las razones por las que no hubiere acatado la orden.

De folios 18 a 23 del expediente, obra respuesta al requerimiento hecho por esta judicatura al Municipio de Montería, en el cual el doctor RICARDO NICOLAS MADERA SIMANCA, Secretario de Educación Municipal, manifiesta que ya han dado respuesta a la petición presentada por el Incidentista, a través de la Resolución No. 1373 del 10 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de auxilio funerario y fue notificada personalmente el 29 de agosto de 2017. Además alega que mediante oficio No. 281 de 2018 se le comunica el tramite dado a la prestación, el cual también fue notificado y recibido el 16 de mayo de 2018.

Se tiene que en el plenario obra copia de la Resolución No. 1373 del 10 de agosto de 2017 (F. 20-21 y reverso), en la cual el Municipio de Montería, dio respuesta a la solicitud radicada bajo el numero 2017 AUX-447787 de fecha 07 de junio de 2017, presentada por el señor RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO, en la cual niegan la petición de auxilio funerario y es notificada personalmente al accionante como consta la rúbrica estampada en el reverso del folio 21.

De otro lado obra oficio No. FPSM-OF-NO.281-18 suscrito por la coordinadora de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio( folio 23), en el cual manifiestan que la solicitud de auxilio funerario fue denegada mediante la Resolución No. 1373 del 10 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Municipal , y por tanto se encuentra resuelta la solicitud presentada por el Incidentista. Se plasma firma de recibido en la dirección Calle 39 No. 16-39 B/ la



Floresta, en fecha 16 de mayo de 2018 por la señora ENITH QUINTERO ALEAN, siendo esta la misma dirección que se registró en el acápite de notificaciones del presente incidente.

Ahora bien, conviene traer a colación la orden impartida en la sentencia de tutela de 24 de febrero de 2018, que tutelo el derecho de Petición del demandante:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de Petición invocado por el señor RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO, contra la Secretaria de Educación de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante de la Secretaria de Educación de Montería, y/o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar una respuesta de fondo, clara y oportuna respecto de la solicitud elevada por el señor RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO, radicada el 5 de junio de 2017 ante esa dependencia.

De lo anteriormente resaltado se tiene que el Municipio de Montería, ha dado cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 24 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, teniendo en cuenta que ha resuelto de fondo la solicitud elevada por el accionante en fecha 5 de junio de 2017, mediante la Resolución No. 1373 del 10 de agosto de 2017 y el oficio No. FPSM-OF-NO.281-18, los cuales se encuentran notificados en debida forma como consta en el plenario.

Así las cosas se evidencia que la entidad accionada ha cumplido a cabalidad con las órdenes impartidas, por lo que este Despacho se abstiene de dar apertura al presente incidente, de conformidad con lo ya expuesto.

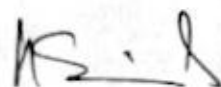
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGASE la solicitud elevada por el señor RAFAEL DARIO NEGRETE QUINTERO, y en consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de dar curso al incidente de desacato, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORTEJUN  
SECRETARIA

Se notifica por Celsido No. 80 a las partes de la

anterior providencia, en fecha 31 JUL 2018 a las 10:00

SECRETARIA



Montería Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Incidente de desacato**

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00437

Incidentista: **CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO**

Sujeto pasivo del incidente: COMFACOR EPS-S

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO, actuando en nombre de su abuelo AGUSTIN JOSE MOGORVEJO MONTES, en contra de COMFACOR EPS-S, representada por el doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dos (02) de diciembre de 2016, proferida por este Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

Relata la agente oficiosa, que presentó demanda de acción de tutela ante este Despacho judicial contra COMFACOR EPS-S, por violación a los derechos fundamentales de su abuelo a la salud, vida digna y seguridad social, encaminada a que se cumpliera de su parte con el suministro de 360 pañales desechables para adultos además del tratamiento integral que requiriera para recuperar su óptimo estado de salud.

Añade que mediante decisión calendada en 2 de diciembre de 2016, el este Juzgado tuteló los derechos invocados y ordenó a la entidad accionada suministrarle lo solicitado dentro de un plazo no superior a las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Pese a esta orden la señora CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO, presenta incidente de desacato por no haberse cumplido el fallo de fecha 2 de diciembre de 2016.

Así las cosas el Despacho mediante auto de 19 de febrero de 2018<sup>1</sup>, ordenó requerir al representante legal de COMFACOR EPS-S NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela reseñado o las razones de su incumplimiento, de ser el caso.

Sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada esta unidad Judicial a través de auto de fecha 25 de mayo de 2018<sup>2</sup>, decide admitir el incidente de desacato en contra de COMFACOR EPS-S, representado por el doctor

<sup>1</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 41 del expediente.

NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO y corriéndole traslado por el término de 3 días a fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa y presentar las pruebas que a su bien tuvieran lugar. Sin que se haya recibido pronunciamiento por parte de esta.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>5</sup>.

## 2. Caso concreto

En síntesis, la señora CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO, actuando como agente oficiosa de su abuelo AGUSTIN JOSE MOGROVEJO MONTES, relata en el escrito de incidente de desacato, que mediante providencia de 2 de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado, se ordenó a COMFACOR EPS-S, hacerle entrega de 360 pañales desechables para adultos en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la misma, en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del paciente.

Sin embargo la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la cual la señora ALVARADO MERCADO acude a esta instancia judicial para propender el cumplimiento de la aludida providencia.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Representante Legal de COMFACOR EPS-S, y/o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 2 de diciembre de 2016 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

*"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud del señor Agustín José Mogrovejo Montes, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: Ordenar a COMFACOR EPS-S, que realice todos los trámites administrativos necesarios para que a este le sean suministrados 360 pañales desechables para adultos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y siempre que le sean nuevamente ordenados por el médico tratante, de igual forma se ordenará suministrar el tratamiento integral que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante.*

*TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba, sufragar todos los gastos en que incurra COMFACOR EPS-S, a través de su red de prestadores, por concepto de medicamentos, tratamientos y procedimientos médicos que sean suministrados al señor Agustín José Mogrovejo Montes, ordenados por el médico tratante, que no se encuentren incluidos dentro de su Plan Obligatorio de Salud."*

Por su parte la entidad accionada no ha contestado al requerimiento hecho El 19 de febrero de 2018, así como tampoco se ha pronunciado sobre la admisión del incidente de desacato realizada mediante providencia de 25 de mayo de 2018.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente el incidentado desató la referida orden de tutela, pues de conformidad con lo señalado por la tutelante y ante la no contestación al requerimiento hecho por este Despacho y el silencio ante la notificación de la admisión del incidente de desacato, por parte de COMFACOR EPS-S, no existe prueba que demuestre el cumplimiento de la orden referida.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, representante legal de COMFACOR EPS, y/o quien haga sus veces. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

<sup>6</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

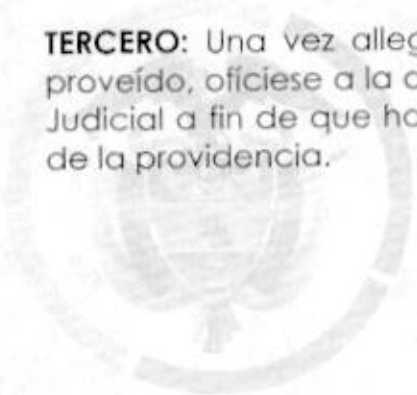
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESOLVE:**

**PRIMERO:** Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al representante legal de COMFACOR EPS, NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 31 JUN 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 33-001-33-33-001-2015-00375 *concejal*  
**Demandante:** LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC  
**Medio de Control:** Por definir

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, con auto de fecha 19 de abril de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Así las cosas, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo disponen los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la mencionada normatividad. Igualmente se deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al Juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza, REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la anterior providencia. Hoy 31 JUL 2018 a las 3:11 p.m.  
SECRETARIA *Claudia Peña*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marguí

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 33-001-33-33-001-2015-00375  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC

#### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, y habiéndose obtenido la información del proceso que se surtía ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, se procederá a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** En consecuencia de lo anterior, fíjese como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día 30 de octubre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Marguí de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia en el día 31 JUL 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA,





Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 0049500  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEONIS MARIA ARCIRIA TIRADO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CANALETE  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de abril de 2018 (fls 141-142), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 144 a 174 señala que procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la corrección realizada cumple con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en el punto 2., se indicó que se debía aportar la solicitud de conciliación tendiente a agotar el requisito previo para demandar la Resolución No. 615 del 14 agosto de 2017.

Si bien, a folio 175 y reverso se ha aportado solicitud de conciliación Rad. No. 1884 del 13 de diciembre de 2017, una vez constatados los convocantes de la conciliación prejudicial no se observa el nombre de la señora **LEONIS MARIA ARCIRIA TIRADO**, por tanto no se ha corregido la demanda tal y como fue solicitado en el auto inadmisorio, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CIR - COCUBEN  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 31 JUL 2018 a las 8 AM  
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 0049600  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DENIS JUDITH GUERRA ALMANZA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CANALETE  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de abril de 2018 (fls 133-134), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 136 a 167 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$10.935.158<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

<sup>1</sup> Ver folio 14

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Canalete Córdoba<sup>2</sup>.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Resolución No 615 del 14 de agosto de 2017 por medio de la cual se revoca directamente la Resolución No 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y Resolución No 00006 del 24 de enero de 2008, fue notificado el 17 de agosto de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 18 de agosto de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 18 de diciembre de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 5 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 13 de diciembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 23 de febrero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 28 de febrero del presente año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 06 de octubre del 2017.

Para el acto demandado oficio sin fecha notificado el 29 de marzo de 2017, se presentó solicitud de conciliación el 28 de julio de 2017, la constancia se profirió el 05 de octubre de 2017 y la demanda se presentó el 06 de octubre de 2017, es decir dentro del término de cuatro (4) meses, presentándose en término la demanda.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante las Procuradurías 190 Judicial I para Asuntos Administrativos y 124 Judicial

<sup>2</sup> Ver extracto hoja de vida folio 47 - 48

Il para asuntos administrativos, como consta a folios 26 al 27 y 167 y rev. del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora DENIS JUDITH GUERRA ALMANZA, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CANALETE - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

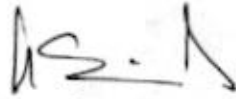
**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos

procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora SILVIA HELENA GARCES CARRASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.844.096, abogada inscrita con T.P. No. 69.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 17-18 del expediente).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora SILVIA HELENA GARCES CARRASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.844.096, abogada inscrita con T.P. No. 69.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 17-18 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO CUERPO DEL CIRCUITO  
MUNICIPAL - COBARRAL  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 31 JULY 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 0049000  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BLANCA ROSA GUERRA APARICIO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CANALETE  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de abril de 2018 (fls 136-137), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 139 a 170 señala que procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la corrección realizada cumple con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en el punto 2., se indicó que se debía aportar la solicitud de conciliación tendiente a agotar el requisito previo para demandar la Resolución No. 615 del 14 agosto de 2017.

Si bien, a folio 170 y reverso se ha aportado solicitud de conciliación Rad. No. 1884 del 13 de diciembre de 2017, una vez constatados los convocantes de la conciliación prejudicial no se observa el nombre de la señora **BLANCA ROSA GUERRA APARICIO**, por tanto no se ha corregido la demanda tal y como fue solicitado en el auto inadmisorio, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia hoy 31 JUL 2018 a las 8:30  
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 0049400  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANGEL MANUEL CAUSIL GARCIA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CANALETE

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 27 de abril de 2018 (fls 158 - 159), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 161 a 191 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$9.234.900<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

<sup>1</sup> Ver folio 15

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Canalete Córdoba<sup>2</sup>.
  
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo Resolución No 615 del 14 de agosto de 2017 por medio de la cual se revoca directamente la Resolución No 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y Resolución No 00006 del 24 de enero de 2008, fue notificado el 17 de agosto de 2017 por lo que el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 18 de agosto de 2017, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 18 de diciembre de 2017.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban 5 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el 13 de diciembre de 2017, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 23 de febrero del presente año, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 28 de febrero del presente año para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 06 de octubre del 2017.

Para el acto demandado oficio sin fecha notificado el 29 de marzo de 2017, se presentó solicitud de conciliación el 28 de julio de 2017, la constancia se profirió el 05 de octubre de 2017 y la demanda se presentó el 06 de octubre de 2017, es decir dentro del término de cuatro (4) meses, presentándose en término la demanda.



- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante las Procuradurías 190 Judicial I para Asuntos Administrativos y 124 Judicial II para asuntos administrativos, como consta a folios 134 al 135 y 191 y rev. del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor ANGEL MANUEL CAUSIL GARCIA, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de Canalete- Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

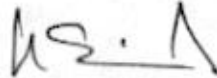
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se

advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora SILVIA HELENA GARCES CARRASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.844.096, abogada inscrita con T.P. No. 69.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 17-18 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

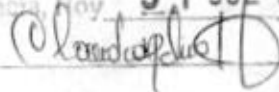


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO  
MUNICIPAL DE CANALETE  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia No. 31 JUL 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00654 00

Demandante: **ALVARO EMILESIO ARGEL VILLALOBO**

Demandado: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por auto de fecha 09 de marzo de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 027 el día 12 de marzo del año 2018; el término para corregir la demanda venció el día 03 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 31 JUL 2018 a las 3:15 p.m.  
SECRETARIA



Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00041 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ADOLFINA RAMOS REDONDO  
**Demandado:** E.S.E CAMU DE CHIMA  
**Asunto:** RECHAZA LA DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por auto de fecha 31 de mayo de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 061 el día 01 de junio del año 2018; el término para corregir la demanda vencía el día 19 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZA**

Se notifica por Estado No. 31 <sup>80</sup> a las partes de la anterior providencia, hoy 31 JUL 2018 a los 6 días.  
 SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2017-00062-00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** TERESA DE JESÚS FLÓREZ PETRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TIERRALTA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA PREVIA

---

#### **AUTO SUSTANCIACION**

A folio 4 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 1803 del 5 de octubre de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN BIEN BALDÍO URBANO", proferida por el Alcalde Municipal de Tierralta, mientras se resuelve de fondo el presente medio de control; además se solicita que se suspenda o no se dé continuidad a cualquier proyecto que se esté llevando a cabo o pretenda realizar la Alcaldía Municipal de Tierralta, en las 18 hectáreas o en un sector o porción de la propiedad de la demandante en el Barrio San José del Mismo municipio; toda vez que la actora pueda asegurar y proteger sus bienes, además de que pueda garantizar la defensa de sus bienes por parte de la administración de justicia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)".

Por lo que se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado al Municipio de Tierralta, de la solicitud de medida cautelar visible a folios 4 del expediente, dentro del presente medio de control, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta.

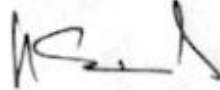
Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00025-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LEYDA YANETH VERGARA PÉREZ Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA PREVIA

---

**SEGUNDO:** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del C.P.A.C.A).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DEL CIRCUITO  
MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 31 JUL 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba, treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°. 23.001.33.33.007. 2018 - 00112

Demandante: **FUNDASINP DECIENT**

Demandado: CORPORACION AREAS NATURALES PROTEGIDAS ANP –  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA

#### AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia originada de un contrato entre una corporación y una entidad pública, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Montería, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, 136, 137, 140, 138, 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.



En ese orden de ideas, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 80 a las partes de la  
anterior providencia hoy 31 JUL, 2018 a las 8 A.M.